Proceso Rol N°31.229-5-2014
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, once de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS;

A **fs.11** don **Juan Matías Silva Gaete,** ingeniero comercial, domiciliado en Camino El Tucúquere Nº 4037, comuna de Lo Barnechea, interpone querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Central Parking System Chile S.A.,** representada por don Rodrigo Cahn, ambos domiciliados en La Concepción Nº 266, oficina 101, Providencia, a fin de que se declare que dicha empresa ha infringido las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores contenidas en la Ley Nº 19.496, especialmente debido a la falta de medidas de seguridad en el consumo del servicio de estacionamiento que ofrecen al explotar comercialmente los estacionamientos ubicados en Avda. Isidora Goyenechea Nº 2897, comuna de Las Condes, debido a que con fecha 11 de abril de 2014 alrededor de las 22:04 hrs., dejó estacionado su vehículo marca Mercedes Benz, modelo A250, año 2014, en el estacionamiento subterráneo señalado, y que al ir a retirarlo a las 23:10 horas, habiendo pagado previamente el ticket correspondiente al precio cobrado por el servicio, habría constatado que junto a su vehículo habían dos guardias de seguridad rodeándolo y que éste se encontraba con el vidrio lateral trasero derecho quebrado; habiéndose sustraído desde su interior especie de su propiedad y llaves de su casa, de su camioneta Toyota y de su moto Triumph; que, estima que los hechos relatados habrían ocurrido debido a que el establecimiento denunciado no habría implementado eficientes medidas de seguridad que amparen a sus clientes, vulnerando de esta forma lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección a a los Derechos de los Consumidores, por lo que solicita se sancione al proveedor denunciado al máximo de la multa establecida por haber incurrido en infracción a lo dispuesto en las citadas normas de la Ley Nº 19.496; y se le condene a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de $ 1.089.155.- por concepto de daño

directo y la suma de $ 10.000.000.- por concepto de daño moral; más las costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.22.**

A **fs.129** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante y del apoderado de Central Parking System Chile S.A., rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A **fs.167** rola Acta de Exhibición de documentos.

A **fs.171** rola Acta de Exhibición de CD.

A **fs.182** rola Acta de Absolución de Posiciones del representante de la denunciada.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional :

PRIMERO: Que, la denuncia de autos tendría su fundamento en la supuesta deficiencia en el servicio prestado, dada la falta de seguridad existente al interior del estacionamiento subterráneo ubicado en Avda. Isidora Goyenechea Nº 2897 explotado comercialmente por Central Parking System Chile S.A., en atención a que habiendo dejado el actor su vehículo en dicho lugar, pagando la tarifa que se cobra por ello, su vehículo fue violentado quebrándole una ventada y sustrayendo desde el interior especies de su propiedad, causándole menoscabo al producirse un daño patrimonial y moral, estimando que tales hechos configurarían en su parecer infracción a las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores contenidas en la Ley Nº 19.496, toda vez que obedecerían a un actuar negligente de la denunciada en la seguridad en la prestación del servicio y en el incumplimiento de las condiciones pactadas.

SEGUNDO: Que, cabe señalar que la parte de Central Parking System Chile S.A. al contestar la denuncia interpuesta en su contra, solicita su rechazo sosteniendo que lo único que le consta es que los guardias presentes en el estacionamiento en una de sus rondas detectaron que el vehículo del actor estaba con un vidrio posterior quebrado, pero sin que

SEXTO: Que, de los antecedentes del proceso y especialmente de los documentos de fs. 69 - en que se observan fotografías del vidrio roto del vehículo del actor- de fs. 166 - reclamo de siniestro- de fs. 175 - copia del reclamo efectuado por el denunciante inmediatamente de ocurridos los hechos - y del Acta de Exhibición de grabación de fs.171, es posible deducir que el vehículo de propiedad del denunciante correspondiente a un automóvil marca Mercedes Benz, modelo A250, habría sido violentado quebrándose el vidrio trasero derecho mientras permanecía en el estacionamiento denunciado.

SÉPTIMO: Que, habiendo ocurrido los hechos en los estacionamientos denunciados, siendo la empresa proveedora del servicio de estacionamiento que brinda al público en general, al amparo de la definición que de éstos hace el artículo 1 de la Ley Nº 19.496, se encuentra obligada a dar cumplimiento a las exigencias de seguridad, salubridad e higiene a que las personas tienen derecho en el consumo de los distintos bienes y servicios, como lo establece el artículo 3 de la Ley Nº 19.496 que en lo pertinente señala: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios , la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles";* que, en consecuencia, ha correspondido en este caso, al proveedor brindar las condiciones de seguridad necesarias para el consumo del servicio de estacionamiento que ofrece; sin que pueda ponerse de cargo del consumidor el adoptar medidas extremas para evitar el peligro, considerando que en la especie la cautela debe ser proporcional en relación a un estacionamiento privado que cuenta con medidas de seguridad; lo que difiere de aparcar el vehículo en un bien nacional de uso público, sin resguardos específicos.

OCTAVO: Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores y ponderando los elementos probatorios allegados al proceso de conformidad a los principios de la sana crítica, el sentenciador concluye que el proveedor denunciado Central Parking System Chile S.A., no brindó al denunciante Sr. Juan Matías Silva Gaete la apropiada seguridad en el consumo del servicios de estacionamiento ofrecido, toda vez que al encontrarse el vehículo del actor aparcado en el estacionamiento denunciado fue violentado por terceros quebrando un vidrio del mismo, sustrayendo especies que se encontraban en su interior, sin que los mecanismo de seguridad hubieren prevenido el hecho delictual, o en su defecto mitigado las consecuencias, puesto que no se ha acreditado por la parte denunciada que habían guardias de seguridad en número

suficientes para resguardar el lugar , teniendo presente que como consta del Acta de grabación de fs.171, se produjo una conducta sospechosa de un tercero que manipulaba el vehículo del actor, lo que no fue investigado o repelido de inmediato, siendo insuficiente que la cámara dispuesta capte la escena sin que haya una reacción inmediata a lo que se observa.

NOVENO: Que, por todo lo anterior se concluye que Central Parking System Chile S.A. ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley Nº 19.496, al haber actuado de manera negligente en la seguridad del servicio ofrecido, causando menoscabo al consumidor denunciante al ser víctimas del daño a su vehículo y la sustracción desde su interior de sus pertenencias, mientras el vehículo señalado se encontraban aparcado en el estacionamiento denunciado, siendo en consecuencia procedente acoger la denuncia de fs.11 y siguientes interpuesta en su contra.

b) <u>En el aspecto civil</u> :

DÉCIMO: Que, la parte de don Juan Matías Silva Gaete deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, a fin de que se condene a Central Parking System Chile S.A. a pagar la suma de $ 1.089.155.- por concepto de daño emergente y la suma de $10.000.000.- por concepto de daño moral.

UNDÉCIMO: Que, en relación al daño directo reclamado, cabe señalar que en autos ha resultado acreditado de acuerdo a los documentos acompañados por la demandante a fs.78 y siguientes, la pérdida patrimonial del actor respecto de las siguientes especies que le fueron sustraídas desde el interior de su vehículo: **1)** casco de moto cuyo valor de reemplazo asciende a las suma de $ 199.900.- - boleta de fs.81- y ; **2)** cambio de cerraduras por la suma de $ 86.687.- ; debiendo desestimarse las sumas demandadas por los otros conceptos por ser insuficientes los documentos acompañados para darlas por acreditadas, tales como el pago del deducible toda vez que la orden de trabajo de fs.79 se refiere a otros ítems y no al deducible del seguro; y que respecto de los guantes y chaquetas de moto sólo se acompañan cotización de dichos bienes, como igualmente del arriendo de vehículo que habría sido utilizado en reemplazo del dañado- fs.87 y 88-

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia resulta procedente acoger parcialmente la demanda civil deducida a fs.11 respecto del daño emergente, regulando prudencialmente la indemnización que la parte

demandada deberá pagar a la parte demandante por dicho concepto en la suma de $286.587.-.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la indemnización de perjuicios solicitada por concepto de daño moral, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley Nº 19.496 que establece el derecho de los consumidores a la reparación e indemnización adecuada de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento, el Tribunal estima que la conducta infraccional de la parte demandada ocasionó en el actor una alteración de su tranquilidad, y la frustración de las legítimas expectativas de la seguridad en el consumo del servicios de estacionamiento, tomando en consideración las molestias y desazón que le provocó al actor ver que su vehículo fue dañado y sus bienes sustraídos estando el vehículo en el estacionamiento administrado por la parte querellada por el cual pagó una tarifa; por lo que resulta procedente dar por establecido que dicha aflicción ha provocado daño moral al demandante, cuya indemnización que el sentenciador regula prudencialmente en la suma de $500.000.-

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se acoge la denuncia de fs.11 y siguientes interpuesta por don **Juan Matías Silva Gaete** y se condena a **Central Parking System Chile S.A.** representada por don **Rodrigo Cahn Concha** a pagar una multa equivalente en pesos a **30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales)** por ser autora de la infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496

b) Que, se acoge con costas la demanda civil deducida a fs. 11 por don **Juan Matías Silva Gaete** y se condena a **Central Parking System Chile S.A.** representada por don **Rodrigo Cahn Concha** a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de $ 786.587.-.

Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal señalado, por el término legal, sino pagaren la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal
Notifíquese
Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS – Juez Titular
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento décimo tercero que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que la actora ha perseguido se le indemnice por los supuestos daños morales que habría sufrido con ocasión de la conducta ilícita que le atribuye a la sociedad demandada. Funda esa pretensión en el "shock" que le habría provocado la constatación de una violación a su propiedad, los 27 días que debió permanecer sin su vehículo mientras era reparado y los malos ratos y frustración que le ha ocasionado intentar que la contraria responda por los daños.

En relación con el tópico indicado es menester anotar que, como resulta acreditado en autos, el contrato habido entre las partes era uno que lleva envuelto exclusivamente derechos o intereses de orden patrimonial. Por lo mismo, para que pudiese demandarse una eventual reparación del daño moral era indispensable que se hubiese probado fehacientemente, por un lado, que en concreto la convención referida llevaba envuelta derechos o intereses de tipo extrapatrimonial que, en caso de incumplimiento pudieren generar afectaciones de orden no económico y, por otro, que existía una violación contractual que había afectado tales derechos e intereses. Sucede que en la situación que se examina ninguna de esas dos condiciones se encuentran justificadas de modo alguno;

2°) Que, ciertamente, en el caso *sub judice* no existe prueba alguna que demuestre la incorporación de esos derechos e intereses extrapatrimoniales en el contenido del contrato sea porque así haya sido acordada por las partes, sea porque deba entenderse envuelta dentro de los perjuicios previstos o que debieron haberse previsto que acarrearía el incumplimiento o porque la naturaleza del contrato debe hacer presumir aquello;

3°) Que, en seguida, tampoco existe en autos prueba alguna tendiente a demostrar que lo que se reclama a título de daño moral sea una afectación distinta a la simple molestia o perturbación propia de todo

b) **Se revoca,** asimismo, el fallo apelado en cuanto condenó a la demandada al pago de las costas de la causa y, en cambio, se decide que se exime a dicha parte del pago de las mismas, por no haber sido totalmente vencida.

c) **Se confirma** en lo demás apelado la sentencia mencionada.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local N° 1.691-2.014.

Pronunciada por la **2ª Sala de Febrero de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por las Ministras señora Dobra Lusic Nadal y señora Romy Grace Rutherford Parentti.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.